

SOLICITU DE DECRETO DE DESISTIMIENTO TACITO

edgar ivan correa reyes <EIC-Abogados@hotmail.com>

Lun 30/01/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (302 KB)

SOLICITUD DE DESESTIMIENTO.pdf;

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-0393
DEMANDANTE: EDGAR RAUL RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO: MAGATHY CORP S.A.S

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

EDGAR IVAN CORRERAREYES

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Del Estado

Carrera 12 N° 16 - 53

Villanueva Casanare

Correo: eic-abogados@hotmail.com

Cel. 310756243

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-0393
DEMANDANTE: EDGAR RAUL RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO: MAGATHY CORP S.A.S

Asunto: SOLICITUD DE APLICACIÓN DESESTIMIENTO TACITO SUGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

EDGAR IVAN CORREA REYES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villanueva Casanare, carrera 12 No 16 – 53 Barrio Morichal., abonado telefónico 3107562432, email eic-abogados@hotmail.com, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.507 expedida en Villanueva, y portador de la T.P. No 216-082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la sociedad **LA PRADERA AGROPECURIA S.A.S.**, identificada con el NIT Nro. 901.020.899-8, con domicilio en la calle 15 n° 47-77, Oficina 201 Boque 2 Octava Etapa Esperanza Villavicencio Meta, correo electrónico gerenciahalcontasesores@hotmail.com, teléfono 3185200355, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ZABALA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.949, quien actúa como tercero interesado dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se de aplicación al DESESTIMIENTO TACITO de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Según Providencia del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se REQUIRIO al de la parte actora señor **EDGAR RAUL RODRIGUEZ BELTRAN**, **"para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el nneral octavo (8) de auto de fecha 19 de julio de 2022, so pena de dar aplicación al DESESTIMIENTO TÁCITO"**. (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Dicha carga debía ser cumplida a más tardar el día 9 de diciembre del año 2022.

Hasta el momento, la carga impuesta mencionada anteriormente **NO HA SIDO CUMPLIDA**, a razón que dentro del expediente no obra el certificado de libertad y tradición donde se halle inscrita la demanda en cuestión en termino establecido por el Despacho en el auto del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR IVAN CORREA
Abogado Litigante

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

SOLICITUD

PRIMERA: Solicito respetuosamente su Señoría se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, a razón que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por su Honorable Despacho en el termino establecido.

Agradezco de antemano su colaboración

Atentamente,



EDGAR IVAN CORREA REYES
C.C. No.7.062.507 de Villanueva Casanare
T.P. No 216.082 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2022-0393
DEMANDANTE: EDGAR RAUL RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO: MAGATHY CORP S.A.S

Asunto: SOLICITUD DE APLICACIÓN DESESTIMIENTO TACITO SUGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

EDGAR IVAN CORREA REYES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villanueva Casanare, carrera 12 No 16 – 53 Barrio Morichal., abonado telefónico 3107562432, email eic-abogados@hotmail.com, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.062.507 expedida en Villanueva, y portador de la T.P. No 216-082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la sociedad **LA PRADERA AGROPECURIA S.A.S.**, identificada con el NIT Nro. 901.020.899-8, con domicilio en la calle 15 n° 47-77, Oficina 201 Boque 2 Octava Etapa Esperanza Villavicencio Meta, correo electrónico gerenciahalcontasesores@hotmail.com, teléfono 3185200355, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ZABALA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.334.949, quien actúa como tercero interesado dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente se de aplicación al DESESTIMIENTO TACITO de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Según Providencia del 8 de noviembre de 2022, por medio del cual se REQUIRIO al de la parte actora señor **EDGAR RAUL RODRIGUEZ BELTRAN**, "para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue a este Despacho certificado de tradición y libertad en el que conste la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en el nneral octavo (8) de auto de fecha 19 de julio de 2022, so pena de dar aplicación al DESESTIMIENTO TÁCITO". (Negrilla y Subrayado fuera del texto). Dicha carga debía ser cumplida a más tardar el día 9 de diciembre del año 2022.

Hasta el momento, la carga impuesta mencionada anteriormente **NO HA SIDO CUMPLIDA**, a razón que dentro del expediente no obra el certificado de libertad y tradición donde se halle inscrita la demanda en cuestión en termino establecido por el Despacho en el auto del 8 de noviembre de 2022.

EDGAR IVAN CORREA
Abogado Litigante

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
UNIVERSIDAD DE LA SABANA

SOLICITUD

PRIMERA: Solicito respetuosamente su Señoría se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, a razón que la parte actora no cumplió con la carga impuesta por su Honorable Despacho en el termino establecido.

Agradezco de antemano su colaboración

Atentamente,



EDGAR IVAN CORREA REYES
C.C. No.7.062.507 de Villanueva Casanare
T.P. No 216.082 del C.S.J.

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO:2022-0600

julian roa <julianjr10@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 9:44

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: VERBAL SUMARIO – SIMULACION O NULIDAD

RADICADO:2022-0600

DEMANDANTE: LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.

DEMANDADO: MAGATHY CORP S.A.S

PRUEBAS

https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1kqZAwgPBKf4LQ9GeCxlzyC75HWZ_W8f1

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS

Abogado

Carrera 13 N° 10 - 29

Villanueva Casanare

Cel. 311508839

SEÑOR.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – SIMULACION O NULIDAD

RADICADO:2022-0600

DEMANDANTE: LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.

DEMANDADO: MAGATHY CORP S.A.S

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villanueva Casanare, carrera 13 # 10 - 29, Tel 3115088397, correo electrónico julianjr10@hotmail.com, identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.971.253 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No 371.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada **MAGATHY CORP S.A.S**, identificada con el NIT Nro. 901.568.650-4, representada legalmente por el señor **OSCAR JAVIER GALLO GORDILLO**, domicilio en la Calle 27a # 13 – 46 Barrio “El Bosque” Villanueva Casanare, correo electrónico oscar.j.gallo.g@gmail.com, según poder que adjunto, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican:

TÉRMINO PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El suscrito togado se notificó personalmente del proceso de la referencia, por medio de correo electrónico allegado al despacho el día 8 de marzo del presente año, teniendo en cuenta que es un proceso verbal sumario, dando un término de 10 días para dar contestación, los cuales vencen el día 21 de marzo de la presente anualidad.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, así lo prueba los registros civiles de nacimiento aportados por la parte actora.

TERCERO: Es cierto, tal como lo indica la escritura publica No. 3349 del 25 de mayo de 2022 de la Notaria Tercera de Villavicencio.

CUARTO: Es cierto, así como lo prueba declaración de parte practicada de manera anticipada, la cual se aporta.

QUINTO: Es cierto, así como lo prueba declaración de parte practicada de manera anticipada, la cual se aporta.

SEXTO: Es cierto, así como lo prueba declaración de parte practicada de manera anticipada, la cual se aporta.

SEPTIMO: Es cierto, así como lo prueba declaración de parte practicada de manera anticipada, la cual se aporta.

OCTAVO: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No me opongo, por lo tanto, me allano expresamente a todas y cada unas de las pretensiones formuladas por el demandante, reconociendo, consecuencialmente, los fundamentos de hechos allí expuestos.

Por lo tanto, Señor Juez, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda. Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el 98 del Código General del Proceso.

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente, se tengan en cuenta las aportadas por parte del demandante.

DECLARACION DE PARTE

Solicito respetuosamente, Señor Juez, se valore la declaración de parte, practicada extraprocesalmente al señor **OSCAR JAVIER GALLO GORDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.837.331 expedida en Villavicencio Meta, quien funge como actual representante legal de la sociedad **MAGATHY CORP S.A.S**, identificada con el NIT Nro. 901.568.650-4.

Prueba fue practica por el suscrito togado, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 183, 184, 202 y 203 del Código General del Proceso, la cual se aporta con la presente contestación por medio de video.

PETICION ESPECIAL

Señor Juez, solicito respetosamente a su Despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda inicial. Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el 98 del Código General del Proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Al demandante, al apoderado de la parte demandante y a mi poderdante, las notificaciones están suministradas en la demanda inicial.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS

ABOGADO LITIGANTE

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones, en la dirección física en mi oficina Carrera 13 #10 -29 de Villanueva Casanare y al correo electrónico julianjr10@hotmail.com.

Agradezco de antemano su colaboración

Del Señor Juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Julian Roa Dueñas', with a large, stylized initial 'E'.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
C.C. 1.023.971.253 de Bogotá
T.P. 371.218C.S.J.

RADICADO: 2022-0755 RECURSO DE REPOSICION

Julian L. Piñeros <julianpinerosabogado@gmail.com>

Mié 22/03/2023 15:29

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia, de la manera más atenta radicó documento adjunto, gracias.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2022-0755

DEMANDANTE: ELSY MAYERLY RESTREPO.

DEMANDADA: GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

Julian Piñeros



Cra. 12 #12-15, Villanueva, Casanare, Colombia
321 494 8103

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE.

E. D. S.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2022-0755

DEMANDANTE: ELSY MAYERLY RESTREPO.

DEMANDADA: GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.971.253 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No 371.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, respetuosamente acudo a su despacho a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023, por el cual se decreto el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario de mi cliente, así como, el descuento mensual por nomina, por concepto de la cuota alimentaria que asciende a \$188.690, por lo siguiente:

TÉRMINO PARA REPONER

Mi representado se notificó personalmente en instalaciones del despacho el día 09 de marzo de 2023, pero fue hasta el día 16 de marzo de la presente anualidad, que el suscrito togado allega poder conferido por mi representado, de igual manera, se solicita respetuosamente al despacho que se envíe el expediente digital del proceso de la referencia, para conocer la respectiva demanda y las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 318 del C.G.P., por lo que el termino para presentar el recurso mencionado vence el día 22 de marzo de 2023, a razón que el día 20 de marzo del 2023 fue un día festivo.

El despacho por medio de auto del 07 de febrero de la presente anualidad decretó las siguientes medidas cautelares:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que el demandado **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO** identificado con cedula de ciudadanía 19621218 actualmente vinculado en la empresa **LUKER AGRICOLA**.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$16.000.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador, de la empresa **LUKER AGRICOLA**, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el descuento mensual por nómina del demandado **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO** identificado con cedula de ciudadanía 19621218, por concepto de la

LITIGIUM ABOGADOS

Cel: 321 4948103 / Email: julianpinerosabogado@gmail.com / Dir: Cll 12 # 12-15
Villanueva Casanare

cuota alimentaria que asciende a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$188.690), actualmente vinculada en la empresa LUKER AGRICOLA, con los respectivos incrementos anuales.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Frente a la **PRIMER MEDIDA CAUTELAR “embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que el demandado GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO”**, el suscrito considera que dicha medida es desproporcionada y afecta derechos fundamentales, a razón que mi cliente, es padre de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA, identificado con NIUP.1.081.798.533, y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA, identificado con NIUP. 1.081.805.808, quienes actualmente viven en el municipio de Fundación Magdalena, y están bajo el cuidado de la abuela paterna señora MYRIAM ESTAR OJITO ANGULO, por lo que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, mensualmente envía para el sustento de los menores mencionados la suma de \$370.000, así lo prueba declaración extra-juicio aportada, sin contar, con los gastos estudiantiles, cabe resaltar que, mi representado **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO** nunca se ha sustraído a la obligación alimentaria respecto de la menor GUISETH VARELA RESTREPO, ya que mensualmente ha pagado la cuota de alimentos respectiva a la señora ENELIA RESTREPO, quien es la abuela materna de la menor referida, y es quien desde hace mas de 5 años tiene el cuidado de su menor hija.

De igual modo, mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO** tiene que suplir los gastos personales de él, así como las obligaciones personales contraídas, una de ellas es un préstamo de libre inversión que solicito ante el mismo empleador LUKER AGRICOLA, por cual realizan una deducción al salario de \$166.666, tal como demuestra los comprobantes de histórico de pagos, que se aportan con el presente escrito.

Por si fuera poco, mi representado **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, no cuenta con un salario estable, ya que el salario depende de la actividad que realice durante el mes, y teniendo en cuenta los diferentes desprendibles de pago, el promedio de salario que devenga mi cliente asciende a la suma de \$1.108.000.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al momento de realizar el descuento del 30% del salario a mi representado, en primer lugar, **perjudicaría de manera directa los derechos** de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA, ya que la cuota que se paga mensualmente por concepto de alimentos tendría que disminuirse de manera considerable, como quiera que es imposible seguir pagando dicha mensualidad, dado que el señor **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, al mes factura un promedio de 1.108.000, **menos el 30% y menos el valor de la cuota a favor la menor GUISETH VARELA RESTREPO (\$188.690.), da el valor de \$586.910**, el cual se tendría que distribuir para cuota alimentaria de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA, así como los gastos personales de mi cliente.

Todo lo anterior apunta hacia la conclusión de que la medida decretada por el despacho **“embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que el demandado GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO”**, afectaría los derechos fundamentales de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA, ya que posiblemente no se les podrá seguir cumplimiento de manera periódica su cuota alimentaria, al igual que sus diferentes gastos estudiantiles que requieran, a razón que mi cliente no va contar con la capacidad económica necesaria para cumplir con dicha cuota, de la manera que lo venia haciendo, como quiera que su mínimo vital también se va ver comprometida, esto debido a que debe pagar su gastos persales, tales como arriendo, servicios y alimentación, sin contar con las obligaciones bancarias.

Frente a la **SEGUNDA MEDIDA CAUTELAR** “el descuento mensual por nómina del demandado GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO identificado con cedula de ciudadanía 19621218, **por concepto de la cuota alimentaria que asciende a CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$188.690)**” (Subrayado y Negrilla fuera del texto.

Mi cliente, no tiene ningún reparo, ya que hasta la fecha ha sido un padre responsable con los alimentos de su menor hija GUISETH VARELA RESTREPO.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito respetuosamente al señor juez **REPONER** el auto de 07 de febrero del presente año, en el sentido de **DISMINUIR** el porcentaje de embargo y retención del salario, y se ajuste acuerdo a la capacidad económica del señor **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, en donde se garantice los alimentos de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA, y el mínimo vital de mi cliente.

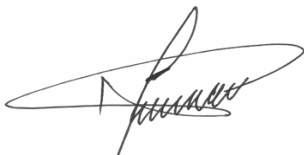
PRUEBAS

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de los menores LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA y JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA.
- Copia de Historiales de pago.
- Declaración extra juicio de la señora MYRIAM ESTAR OJITO ANGULO.

Agradezco de antemano su colaboración

Atentamente,



EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS

C.C. 1.023.971.253 de Bogotá.

T.P. 371.218 del C.S. de la J.

RADICADO: 2022-0755 CONSTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Julian L. Piñeros <julianpinerosabogado@gmail.com>

Jue 23/03/2023 16:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - VillaNueva <j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (363 KB)

contesacion de demanda.pdf;

RADICADO: 2022-0755

DEMANDANTE: ELSY MAYERLY RESTREPO

DEMANDADO: GUILLERMO JOSE VARELA OJITO

Buen dia de la manera mas atenta radico contestacion de demanda de la referencia en mención, gracias.

Julian Piñeros



Cra. 12 #12-15, Villanueva, Casanare, Colombia
321 494 8103

SEÑOR:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA CASANARE.

E. D. S.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2022-0755

DEMANDANTE: ELSY MAYERLY RESTREPO.

DEMANDADA: GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No.1.023.971.253 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. No 371.218 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, respetuosamente acudo a su despacho a fin de presentar contestación de demanda del proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, ya que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, NUNCA se ha sustraído de su obligación alimentaria que tiene como padre, por el contrario, se ha comportado como un padre ejemplar, ya que ha cumplido con cada una de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación, así mismo, ha estado pendiente de su estado de salud, suministrado medicamentos y demás cosas que se requieran además de vestuario.

Cabe resaltar, que la menor **ENELIA GUISETH VARELA RESTREPO**, desde hace aproximadamente 5 años convive con la abuela materna señora **ENELIA RESTREPO**, quien ha estado a cargo del cuidado y protección de la menor, por lo que cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, es a ella a quien le ha cancelado periódicamente el valor de la cuota convenida con la progenitora por medio de acta de conciliación.

Así las cosas, lo dicho por la parte actora demuestra la mala fe la demandante, ya que como ella bien sabe, no han convivido con la menor desde hace varios años, por lo que cliente a ver dicha situación y resguardar los derechos de su menor hija, le ha cancelado de buena fe la cuota de alimentaria a la abuela materna, garantizando que los dinero cancelados en verdad se utilizaran en beneficio de su menor hija, caso contrario, en donde le hubiere cancelado la cuota alimentaria a la progenitora, ya ésta no convivía con la menor, por lo que seguramente los dineros de la cuota alimentaria no se destinaran a la menor.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto, ya que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, no cuenta con un salario estable, ya que el salario depende de la actividad que realice durante el mes, y teniendo en cuenta los diferentes desprendibles de pago, el promedio de salario que devenga mi cliente asciende a la suma de \$1.108.000, pero esto no ha sido impedimento para cumplir con las obligaciones alimentarias con sus menores

LITIGIUM ABOGADOS

Cel: 321 4948103 / Email: julianpinerosabogado@gmail.com / Dir: Cll 12 # 12-15
Villanueva Casanare

hijos LUIS GUILLERMO VARELA MARRIGA, JOSE GUILLERMO VARELA MARRIAGA y ENELIA GUISETH VARELA RESTREPO.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, ya que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, NUNCA** se ha sustraído de su obligación alimentaria que tiene como padre, por el contrario, se ha comportado como un padre ejemplar, ya que ha cumplido con cada una de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación, así mismo, ha estado pendiente de su estado de salud, suministrado medicamentos y demás cosas que se requieran además de vestuario.

Cabe resaltar, que la menor ENELIA GUISETH VARELA RESTREPO, desde hace aproximadamente 5 años convive con la abuela materna señora ENELIA RESTREPO, quien ha estado a cargo del cuidado y protección de la menor, por lo que cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, es a ella a quien le ha cancelado periódicamente el valor de la cuota convenida con la progenitora por medio de acta de conciliación.

Así las cosas, lo dicho por la parte actora demuestra la mala fe la demandante, ya que como ella bien sabe, no han convivido con la menor desde hace varios años, por lo que cliente a ver dicha situación y resguardar los derechos de su menor hija, le ha cancelado de buena fe la cuota de alimentaria a la abuela materna, garantizando que los dinero cancelados en verdad se utilizaran en beneficio de su menor hija, caso contrario, en donde le hubiere cancelado la cuota alimentaria a la progenitora, ya ésta no convivía con la menor, por lo que seguramente los dineros de la cuota alimentaria no se destinaran a la menor.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, ya que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, NUNCA** se ha sustraído de su obligación alimentaria que tiene como padre, por el contrario, se ha comportado como un padre ejemplar, ya que ha cumplido con cada una de las obligaciones acordadas en el acta de conciliación, así mismo, ha estado pendiente de su estado de salud, suministrado medicamentos y demás cosas que se requieran además de vestuario.

Cabe resaltar, que la menor ENELIA GUISETH VARELA RESTREPO, desde hace aproximadamente 5 años convive con la abuela materna señora ENELIA RESTREPO, quien ha estado a cargo del cuidado y protección de la menor, por lo que cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, es a ella a quien le ha cancelado periódicamente el valor de la cuota convenida con la progenitora por medio de acta de conciliación.

Así las cosas, lo dicho por la parte actora demuestra la mala fe la demandante, ya que como ella bien sabe, no han convivido con la menor desde hace varios años, por lo que cliente a ver dicha situación y resguardar los derechos de su menor hija, le ha cancelado de buena fe la cuota de alimentaria a la abuela materna, garantizando que los dinero cancelados en verdad se utilizaran en beneficio de su menor hija, caso contrario, en donde le hubiere cancelado la cuota alimentaria a la progenitora, ya ésta no convivía con la menor, por lo que seguramente los dineros de la cuota alimentaria no se destinaran a la menor.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, tal y como están planteadas por la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ello en el derecho que se pretende reclamar, por cuanto las mismas carecen de veracidad, y no corresponde a la realidad , y en efecto no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento la presente pretensión, teniendo en cuenta que mi cliente **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, desde el día en que se causo la obligación hasta la fecha ha velado por el cumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de su menor hija ENELIA GUISETH VARELA RESTREPO, la cuales fueron **pagadas de buena fe** a la persona que ha tenido hasta la fecha de hoy el cuidado de la menor, quien es la abuela materna ENELIA RESTREPO, ya que la progenitora no ha convivido con la menor.

La obligación manifestada por la demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo, dentro del trascurso del proceso con las pruebas aportadas se demostrará que los pagos se hicieron.

SEGUNDA: MALA FE DE LA DEMANDANTE

La aquí demandante **ELSY MAYERLY RESTREPO**, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones falsas, como quiera que la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda solicitadas, carecen de fundamento.

TERCERA: EXCEPCIÓN INNOMINADA

Respetuosamente de conformidad a lo establecido en el art. 306 del C.P.C., me permito solicitarle al señor juez, se sirva declarar probada la excepción que llegare a demostrar dentro del transcurso del proceso.

PRUEBAS

Testimoniales:

- **LUZ MARINA HERNANDEZ LEGUIZAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.519 , puede ser notificada por medio del suscrito al correo electrónico julianpinerosabogado@gmail.com.

- **ENELIA RESTREPO**, puede ser notificada por medio del suscrito al correo electrónico julianpinerosabogado@gmail.com.

DECLARACION DE PARTE

Solicito respetuosamente a su señoría, se señale fecha y hora para para que se escuche a mi mandante señor **GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO**, quien podrá ser notificada al correo electrónico julianpinerosabogado@gmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a su señoría, se señale fecha y hora para interrogar a la señora **ELSY MAYERLY RESTREPO**, quien podrá ser notificada por medio de su apoderada.

NOTIFICACIONES

Al demandante, al apoderado de la parte demandante y a mi poderdante, las notificaciones están suministradas en la demanda inicial.

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 13 #10 -29 de Villanueva Casanare y al correo electrónico julianpinerosabogado@gmail.com.

Agradezco de antemano su colaboración

Atentamente,



EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS
C.C. 1.023.971.253 de Bogotá.
T.P. 371.218 del C.S. de la J.